

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 50

Sábado 28 de Marzo.

AÑO DE 1903.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 4 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Edicto.

Acordada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la instrucción del oportuno expediente para justificar los servicios heroicos prestados por el Cabo é individuos de la Guardia Civil del puesto de Torrejón el Rubio que á continuación se expresan, con motivo del hundimiento habido el día 20 de Septiembre último en la casa del vecino de dicho pueblo D. Manuel Alvarez, les hacen acreedores á que se les conceda la cruz de la orden civil de Beneficencia, cumpliendo lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento del público y con el fin de que las personas á quienes conste el referido hecho, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este edicto.

Cáceres 28 Marzo de 1903.  
—El Fiscal del expediente,  
Santiago Roncero.

#### Individuos que se citan.

Cabo D. Fernando Rodríguez Valconero.  
Guardia 2.º D. Eduardo Mato Páez.  
Idem D. Fermín Martín Vega.  
Idem D. Maximino Flores Espada.

En la *Gaceta de Madrid* número 85, correspondiente al día 26 de Marzo de 1903, se halla inserto lo siguiente:

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Faustino Rodríguez San Pedro, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda,  
Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En la *Gaceta de Madrid* número 78, correspondiente al día 19 de Marzo de 1903, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, ampliado á las islas Baleares y canarias y posesiones de Africa por Reales órdenes de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

### REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, hecha extensiva á las islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa por Reales órdenes de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902.

#### Definiciones generales.

Artículo 1.º Se denominan zonas militares ó zonas de intervención militar, extensiones más ó menos considerables de terrenos que se señalan á lo largo de las costas y fronteras y alrededor de las plazas de guerra, campos atrincherados y puntos fortificados, con objeto de que en ellas no se ejecuten obras que puedan influir en sus condiciones defensivas, sin conocimiento y conformidad del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las expresadas zonas se dividen en dos clases principales: zona de costas y fronteras y zonas polémicas de las plazas de guerra.

Este reglamento se refiere exclusivamente á la de costas y fronteras.

Art. 3.º La zona militar de costas y fronteras, establecida por Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902, tiene los límites que á continuación se expresan:

1.º *Pirineo ó frontera del Norte.*—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñana, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.º *Frontera de Portugal.*—Limitada por una línea que empezará en Pontevedra, sigue la carretera hasta Orense y continúa por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada, Astorga, Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar, Plasencia, Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde termina.

3.º *Costa del Norte.*—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirige por Chapa y Puente Ulla á Santia-

go, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continúa después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llega á esta población, y cruzando el Navia gana en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandona, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlaza con la zona del Pirineo.

4.º *Costas de Levante y Mediodía.*—El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Reguera y Montseny hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Beceite; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Cenja y el Matarañá á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, toma el ramal transversal que por Villafamés sale al barranco ó rambla de Albocácer y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo, descendiendo después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea va por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albáida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del Cabo de San Antonio, toma la carretera de Gijona, desde cuya población y por las peñas del mismo nombre y la del Cid pasa á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal, Obera y Sorbas hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continúa la línea después por la carretera de Canjáyar, Ujijar y Olvera hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate sigue las cumbres de la sierra Almirajera, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llega á Valle de Abdalajid para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí sigue á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gancón, á Jimena y Medinasidonia, retrocede después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirige por bajo de Trebujana al Guadalquivir y al Puntal de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

5.º *Islas Baleares y Canarias en su totalidad.*

6.º *Poseiones de Africa.*

Art. 4.º En las partes en que el límite señalado para la zona establecida en la Península esté constituido en alguna longitud por corrientes de agua ó caminos ordinarios ó de hierro, unas y otros se considerarán exteriores á la zona; pero cuando desarrollándose en el interior de ésta, vengán por las inflexiones de su curso ó trazado á ser tangentes á su límite, se considerarán comprendidos en ella, aun en los puntos en que

vengán á confundirse con dicho límite.

Art. 5.º Según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras, tienen fuerza de ley el Real decreto de 17 de Marzo de 1901, que estableció dicha zona en la Península, y la Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, que declaró comprendidas en ella las islas Baleares y Canarias.

Art. 6.º De acuerdo con el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, las obras que por estar comprendidas dentro de las zonas de costas y fronteras no se deberán estudiar, proyectar ni construir sin oír antes al Ministerio de la Guerra, son:

1.º Obras públicas del Estado, así civiles como militares.

2.º Idem provinciales.

3.º Idem municipales.

4.º Idem de interés ó de servicio particular.

Art. 7.º Las obras que por su importancia y situación dentro de las zonas pueden ejercer influencia en la defensa del territorio y que requieren la intervención del ramo de Guerra, son todas aquellas que alteren sensiblemente la configuración del terreno en extensión considerable: las que hagan desaparecer los obstáculos naturales que hubieran impedido, ó por lo menos dificultado el acceso al interior del país, de fuerzas enemigas; todas las que puedan favorecer un desembarco en las costas, como son las escolleras, muelles, faros, etc.; las vías de comunicación, de cualquier clase que sean, y cuyo trazado se desarrolle, en todo ó parte, dentro de las zonas; la desviación de ríos, canales de navegación, formación y desecación de lagunas y pantanos; talas de montes y su replantío, y todas las que puedan afectar al valor de alguna obra de defensa, ya establecida ó en proyecto.

## II

### Obras del Estado.

#### ESTUDIOS SOBRE EL TERRENO Y LEVANTAMIENTO DE PLANOS

Art. 8.º Siempre que para proyectar, dentro de la zona de costas y fronteras, cualquier obra pública de las comprendidas en el artículo anterior, se hubiese de proceder al levantamiento de planos ó reconocimientos del terreno que exijan hacer mediciones ó establecer señales, el Ministro de Obras públicas lo participará al de la Guerra, indicando la clase y objeto de los estudios, y si se tratase de una carretera ó ferrocarril, la dirección aproximada de su trazado, con expresión de la provincia ó provincias en que ésta se desarrolle, puntos extremos que han de enlazar, así como los probables de paso, datos indispensables para apreciar mejor y más rápidamente la influencia que las obras han de ejercer en la defensa del territorio, que contribuirán al propio tiempo á abreviar el curso de los expedientes y á que por el Ministerio de la Guerra puedan dictarse las disposiciones que en cada caso convengan, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Art. 9.º Tan pronto como el Capitán general de la región en que hayan de efectuarse los trabajos reciba del Ministerio de la Guerra los datos relativos á los mismos, á que

se refiere el artículo anterior, pedirá informe al Gobernador militar de la provincia correspondiente quien á su vez lo reclamará de la Comandancia de Ingenieros en cuya demarcación hayan de emprenderse aquéllos, remitiendo al Capitán general, con su informe, el original del que le haya remitido el Comandante de Ingenieros, conservando copia del mismo. Reunidos estos documentos, el Capitán general los pasará al Comandante general de Ingenieros, quien haciéndose cargo de lo en ellos expuesto, emitirá su dictamen manifestando la importancia que en su concepto pueda tener la obra de que se trate, desde el punto de vista militar, ventajas é inconvenientes que puede presentar para la defensa del territorio, y si por sus especiales condiciones merece ó no que se estudie el proyecto ó alguna parte del mismo con intervención del ramo de Guerra. Conformándose ó disintiendo de los pareceres emitidos, de los que conservará una copia, y acompañando los originales, el Capitán general remitirá su informe al Ministro de la Guerra, quien, en vista de todo, dictará la resolución que proceda.

Art. 10. La resolución que recaiga, la cual se comunicará al Ministro de Obras públicas y al Capitán general ó Capitanes generales para que llegue á conocimiento de los Gobernadores militares y Comandantes de Ingenieros, expresará, según los casos, que la obra pueda llevarse á cabo sin intervención del ramo de Guerra, que debe estudiarse en su totalidad ó parte de ella en Comisión mixta de Ingenieros designados por los Ministerios de Obras públicas y de la Guerra, ó que no puede autorizarse su estudio por ser perjudicial á la defensa del territorio.

Art. 11. Concedida que sea la autorización para llevar á efecto los estudios, los Gobernadores militares de las provincias, previa petición oficial hecha por los Gobernadores civiles ó por los Jefes de Obras públicas, en la que se indique el número y clase de personal que ha de ocuparse en aquéllos y la duración aproximada de los mismos, facilitarán los pases ó permisos que crean necesarios para que no se ponga impedimento á la ejecución de los trabajos por los encargados de la vigilancia de las zonas.

En estos pases, valederos sólo por el tiempo que hayan indicado los Jefes de Obras públicas, pero susceptibles de ser prorrogados si aquél no resultase suficiente, se consignará también su objeto y la extensión de la zona en que hayan de desarrollarse los estudios, no pudiendo utilizar aquéllos en otras demarcaciones, ni darles aplicación para otras obras ó reconocimientos que no sean los que figuren en la autorización concedida.

Terminados que sean los estudios de campo necesarios para la redacción de los anteproyectos ó proyectos, el Ingeniero Jefe de la provincia devolverá al Gobernador militar los pases ó permisos que hubiese recibido.

Art. 12. Los particulares, Empresas ó Corporaciones que deseen hacer por sí los estudios de campo necesarios para proyectar alguna obra pública de las señaladas en el art. 7.º, y no comprendidas en los planes del Estado, solicitarán la autorización competente del Ministerio de Obras públicas, y ésta remitirá al de la Guerra los documentos presentados, en la misma forma que cuando se trata de obras pú-

blicas incluidas en el plan general, y como se indica en el art. 8.º de este reglamento.

Podrán también los interesados presentar sus instancias á los Gobernadores militares, y una vez obtenida la autorización del Ministerio de la Guerra para ejecutar los trabajos, acudir entonces al de Obras públicas en solicitud de la concesión que pretendan.

Los pases ó permisos necesarios para hacer estos estudios, una vez autorizados, se solicitarán por los concesionarios de los Gobernadores militares en la forma indicada en el art. 11, y serán devueltos cuando terminen los estudios. Estos pases caducarán á los tres meses de su fecha, debiendo solicitarse otros nuevos si los trabajos exigieran más tiempo.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán hacer reconocimientos y levantar planos dentro de la zona de costas y fronteras, bien sea en virtud de ordenes dictadas directamente por el Ministerio de la Guerra ó á propuesta de los Capitanes generales; pero en ese caso las autorizaciones serán concedidas por dicho Ministerio, debiendo presentarlas los poseedores á los Gobernadores militares que ejerzan mando en la localidad en que han de operar, para que dichas Autoridades expidan los correspondientes pases y dicten las órdenes oportunas al personal encargado de la vigilancia. Dichos pases serán devueltos á los Gobernadores militares, una vez terminados los trabajos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales de la Armada, para hacer reconocimientos y levantar planos en las zonas, necesitarán también autorización del Ministerio de la Guerra, que la dará á propuesta del de Marina, debiendo llenarse por parte de los interesados las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 15. Asimismo podrán realizar dentro de las zonas operaciones topográficas para servicios del Estado, y á propuesta del Ministerio correspondiente, los funcionarios de los Cuerpos de Minas, Montes, Agrónomos y Estadística, en las mismas condiciones que las indicadas en los artículos 12, 13 y 14.

(Concluirá)

En la *Gaceta de Madrid* número 84, correspondiente al día 25 de Marzo de 1903, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO

### DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Director general de Administración queda autorizado, por comisión especial del Ministro de la Gobernación, para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden primero, de los expedientes que promuevan las Corporaciones municipales solicitando autorización para imponer arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que dichos expedientes sean á juicio suyo enteramente corrientes, y no se ofrezca dificultad alguna legal para la resolución; segundo, de

los expedientes sobre aplicación de la ley de Reclutamiento y sus incidencias, incluso las alzadas en que con arreglo al art. 136 de la misma, debe informar la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, entendiéndose exceptuados aquellos cuyas resoluciones revistan carácter general, y los en que informe el Consejo de Estado en pleno.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que los Jefes de todos los establecimientos docentes que dependen de este Ministerio puedan autorizar al personal que forma parte de los mismos para ausentarse de sus puestos desde el 20 del próximo Abril hasta el 3 de Mayo siguiente y concurrir á las sesiones del Congreso médico que ha de celebrarse en esta Corte, siempre que los interesados lo soliciten y justifiquen su condición de congresistas; quedando los Jefes obligados á dar cuenta á este Ministerio de todas las autorizaciones que concedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1903.—M. Allendesalazar.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado en la quinta disposición transitoria del Real decreto de 26 de Febrero último, y á fin de establecer las principales reglas que requiere la aplicación de sus preceptos, armonizándolos con los que actualmente rigen, en punto á organización del Notariado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios notariales creados por el art. 1.º del Real decreto de 26 de Febrero, son, en el límite de la demarcación que les corresponde, continuación de los actuales, y sus Juntas directivas tienen las mismas facultades y deberes, y los mismos derechos, honores y franquicias que la ley, el reglamento notarial y las demás disposiciones vigentes conceden á las Juntas directivas de los actuales Colegios notariales.

2.º Los individuos de las Juntas elegidas, conforme á la segunda disposición transitoria de dicho Real decreto, tomarán posesión de sus cargos el 1.º de Abril próximo ante el Presidente y Secretario de la Audiencia provincial correspondiente, á cuyo efecto el que haya sido elegido para el cargo de Decano se pondrá de acuerdo con dicha Autoridad para la designación del local y hora en que haya de tener lugar aquella diligencia. Una vez poseídos de sus cargos los individuos

de la Junta, el Presidente de la Audiencia hará la declaración de haberse constituido para todos los efectos legales, y dará parte del acto al Presidente de la Audiencia territorial, al Decano del actual Colegio de Notarios y á la Dirección general.

3.º Los actuales Delegados y Subdelegados de los distritos notariales continuarán en el desempeño de su cargo hasta que se renueven las Juntas directivas de los nuevos Colegios, conforme á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 26 de Febrero.

4.º Los sellos de legalización, los particulares de las Juntas y de los Notarios, y los de las Delegaciones y Subdelegaciones de los distritos se acomodarán á lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento notarial, sin otra variante que la de expresar en el lugar correspondiente el Colegio notarial de la provincia respectiva.

5.º Los nuevos Colegios notariales podrán reunirse en junta general, conforme al art. 116 del reglamento, cuando lo estimen oportuno; y en ella acordarán la forma en que ha de contribuir y el importe de la cuota ó parte de derechos que ha de satisfacer cada Notario para atender á los gastos gubernativos del Colegio.

6.º Las Juntas directivas de los actuales Colegios notariales, previos los inventarios y liquidaciones oportunos, harán entrega, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Real decreto, á las Juntas de los Colegios de las provincias segregadas, de aquella parte de fondos comunes que puedan corresponderles por virtud de la separación.

7.º Entregarán desde luego asimismo las antiguas á las nuevas Juntas los expedientes personales, documentos y antecedentes relativos á los Notarios que han dejado de pertenecer á la jurisdicción de los actuales Colegios.

8.º Los acuerdos sobre repartimiento de instrumentos públicos, á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 26 de Febrero, podrán hacerse extensivos, no sólo á los que determina la regla 1.ª de dicho artículo, sino también á cualesquiera otros que autoricen ó puedan autorizar los Notarios en el ejercicio de su cargo.

9.º El producto de las legalizaciones y legitimidad de firmas que ha de distribuirse entre los Notarios con arreglo á la regla 2.ª del artículo 4.º antes citado, se refiere á los derechos devengados por los Notarios en dichos actos, pero no al producto de los sellos de legalización, el cual constituye parte del fondo pecuniario de los Colegios, conforme al art. 115 del reglamento notarial.

10. En las propuestas para la provisión de Notarías correspondientes á los turnos de ascenso y traslación que estuvieren anunciadas, y para la provisión de las correspondientes al turno extraordinario establecido en el art. 3.º del Real decreto de 9 del corriente, continúan siendo competentes las Juntas directivas de los antiguos Colegios territoriales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En la Gaceta de Madrid número 83, correspondiente al día 24 de Marzo de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de un acuerdo del suprimido Tribunal gubernativo de Logroño, relativo á la modificación del epígrafe 359 de la tarifa 3.ª de industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente.

Resulta promovido á consecuencia de un fallo del suprimido Tribunal gubernativo provincial de Logroño sobre investigación industrial, contra la Sociedad «Las Bodegas franco-españolas», que, dedicada á la crianza y exportación de vinos del país, construyen además pipería para el envase de los caldos que elabora, sin pagar la correspondiente cuota:

Con este motivo, el referido Tribunal propuso que se modifique ó adicione el epígrafe 359 de la tarifa 3.ª de industrial, en el sentido de bonificar la tributación de los talleres de tonelería complementarios de la industria de criadores y explotadores de vinos.

Examina dicha propuesta la Dirección general de Contribuciones, y estimándola justificada, informa que se beneficie con un 50 por 100 la cuota señalada á la fabricación de toneles, barriles, etc., cuando esta industria esté anexa á otra que necesite envases para su explotación, y siempre que los envases construidos sean para uso exclusivo de la fábrica.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Nada más razonable en sentir del mismo, que considerar como industria auxiliar de la de exportador de vinos la de constructor de los envases indispensables para el transporte de este producto, estimando los talleres en tales condiciones establecidos completamente necesario de aquella otra industria.

Así está reconocido por la Real orden de 25 de Septiembre de 1900, respecto de los fabricantes de conservas de toda clase, que á la vez sean constructores de envases de hoja de lata, caso con el que guarda el actual perfecta analogía; y así viene reconociéndose igualmente siempre que se ha tratado del ejercicio de industrias, justificadamente ejercidas como auxiliares de otra considerada como principal; respondiendo al principio consignado en el artículo 44 del reglamento del ramo, desarrollado en la tarifa respectiva y por numerosas resoluciones dictadas en confirmación de este criterio.

Limitando, por supuesto, al beneficio, tributario en que se ha traducido tal relación y dependencia que en pró de la propiedad industrial se ha concedido á los términos precisos en que pueda ser beneficiada la industria principal, sin grave daño ó perjuicio para la industria calificada de auxiliar.

Por tanto, el Consejo opina que procede resolver en los términos propuestos por la Dirección de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponien-

do, en su consecuencia, que el citado epígrafe se adicione con la siguiente nota:

«Se rebajará en un 50 por 100 la cuota señalada á esta industria cuando esté anexa á otra que necesite envases para su explotación, y siempre que los envases construidos sean para uso exclusivo de la fábrica.»

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1903.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

COMISION LIQUIDADORA

del Regimiento Alfonso XIII.—32 de Caballería.

RELACION NOMINAL DE LOS INDIVIDUOS

que han sido ajustados por esta Comisión Liquidadora, cuyos alcances no han sido reclamados hasta la fecha por los interesados ni por los que se conceptúan sus herederos, caso de fallecimiento de aquéllos.

Soldado Alfonso Mateo Palomino, natural de Zarza de Mombadillo, provincia de Cáceres, alcanza 130 pesetas 20 céntimos.

Barcelona 21 de Marzo de 1903.—El Comandante Mayor, José Todolí.—Visto bueno, El Coronel.

JUZGADOS

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, recaída en sumario que instruye contra Manuel González Carrajuoso (a) Justo y Cachazo, por hurto de cerdos, se cita por medio de la presente cédula para que en el término de seis días comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de este partido, para prestar declaración en la indicada causa, á un sugeto portugués, como de treinta y tantos años, color moreno, vestido con terno de paño negro, que vive en Alpayón ó en Nisa, cuyo nombre y apellidos se ignoran, y á un muchacho también portugués, ignorándose su nombre y apellidos, como de diez y seis á diez y siete años, que viste chaqueta parda, es de color rubio y tiene ojos azules, cuyos sugetos, según parece, vendieron el veintisiete de Febrero último al Manuel González, sesenta y tres cerdos, en las inmediaciones del Regato de Pages, término de esta villa, apercibidos de que si dentro del expresado término no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que las mencionadas citaciones tengan lugar, por medio de la inserción de copia de la presente cédula original, en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, la extiendo y firmo en Valencia de Alcántara á veinticuatro de Marzo de mil novecientos tres.—El Escribano, Bernabé López.—Visto bueno, El Juez de instrucción, A. Octavio Sánchez-Cortés.—Es copia.—El Escribano, Bernabé López.

Contaduría de los Fondos Municipales

DE TRUJILLO.

Año de 1903.

Mes de Abril.

COPIA exacta de la distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes forma la Contaduría, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Capítulos.	Pts.	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	3552	18
2.º Policía de Seguridad	17	50
3.º Policía urbana y rural	3520	49
4.º Instrucción pública	768	73
5.º Beneficencia	2143	61
6.º Obras públicas	1178	87
7.º Corrección pública		
8.º Montes		
9.º Cargas	361	44
10.º Obras de nueva construcción		
11.º Imprevistos		
12.º Resultas		
13.º Devoluciones		
14.º Varios		
<b>Total</b>	<b>11542</b>	<b>82</b>

Trujillo 18 de Marzo de 1903.—El Contador, Tiburcio Avila.—Visto bueno, el Alcalde, Montero.

En sesión ordinaria del 25 de Marzo fué aprobada la presente distribución de fondos por el Excmo. Ayuntamiento.—El Secretario, M. Escalada.—Visto bueno, el Alcalde, Montero.

OLIVA DE PLASENCIA.

Don Eugenio Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento de Oliva de Plasencia.

Certifico: Que los electores comprendidos en la lista definitiva para la elección de Compromisario de esta villa, en el año actual, son los siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

- D. Anastasio González Miguel.
- Marcos Chorro Burgos.
- Timoteo García González.
- José Gallego González.
- Casimiro Martín Matas.
- Nicasio Matas Chamorro.
- Faustino Gorrón Arroyo.
- Lope García Gutiérrez.

Contribuyentes.

- D. Martín García Mateos.
- Fermín Muñoz García.
- Santiago González Chamorro.
- José Pascual Clemente.
- Pelegrín Plaza Chamorro.
- Eugenio García Ruano.
- Fructuoso Navas Gutiérrez.
- José María Obeja Gutiérrez.
- Pío Chamorro Serradilla.
- Casimiro Garrido Valle.
- Gregorio Carrero Plaza.
- Juan Garrido Chamorro.
- Ciriaco Miguel Plaza.
- Jorge Plaza Chamorro.
- Fulgencio Gutiérrez Chorro.
- Pedro García Chamorro.
- Ignacio García de la Cruz.
- Francisco Chorro Obeja.

- Saturnino Carrero Sevilla.
- Cipriano Romero Valle.
- Bonifacio Serradilla García.
- Eugenio Gutiérrez Navas.
- Cirilo González Hernández.
- Demetrio Garrido García.
- Pablo Chamorro Sánchez.
- Florentino Chamorro García.
- Bernardo García Valle.
- Vicente Miguel Plaza.
- Zacarias Chamorro Sánchez.
- Salomón González Obeja.
- Julián Pascual Clemente.
- Felipe Rosas Cavildo.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que firma, visa y sella el Sr. Alcalde en La Oliva de Plasencia á 20 de Marzo de 1903.—El Secretario, Eugenio Gutiérrez.—Visto bueno, el Alcalde, Anastasio González.

JARANDILLA.

Junta municipal.

Vacante, por renuncia justificada, un puesto de vocal asociado en la Junta Municipal de esta villa, y procedido á sorteo, en sesión de ayer, resultó favorecido el industrial don José Gutiérrez, de la sexta sección.

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos del art. 68 de la Ley Municipal.

Jarandilla 24 de Marzo de 1903.—El Alcalde Manuel Cano.

MARCHAGAZ.

El día 2 del próximo mes de Abzil y hora de las nueve á diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, ante la Junta designada al efecto y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas para el ejercicio de 1903, bajo el tipo de 243 pesetas 48 céntimos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Marchagaz á 19 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Aniceto Martín.

ROBLEDOLLANO.

Anuncio.

El repartimiento de consumos de este pueblo para el presente año, formado por los representantes de los gremios, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten, pues pasado no habrá lugar.

Robledollano 20 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Gregorio Curiel.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Anuncio.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

En el siguiente de espirado dicho

plazo, de diez á doce de su mañana, se dará cumplimiento á lo dispuesto en el art. 312 del reglamento vigente.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Torrecillas de la Tiesa 23 de Marzo de 1903.—El Alcalde, José Montero.

CALZADILLA.

Repartimiento de consumos.

Terminado por la Junta el repartimiento vecinal de consumos para el actual año, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y hacer las reclamaciones que sean pertinentes cuantos contribuyentes lo deseen.

Calzadilla 23 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Nicolás Maestre.

Reparto gremial.

Ultimado por los representantes del gremio el que ha de regir en el actual año, se halla expuesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo examinarlo libremente los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Calzadilla 23 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Nicolás Maestre.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.

Construcciones civiles.

HOSPICIO PROVINCIAL

Semana del 8 al 14 de Febrero de 1903.

LISTA general de operarios materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la asistencia de suelos.

Jornales.

Pesetas.

Francisco Holgado, peón, por seis jornales, á 1.50 pesetas	9
Manuel Merino, id. por idem id., á id. id.	9
<b>Suma</b>	<b>18</b>

Materiales y demás gastos.

Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales	3
<b>Suma</b>	<b>3</b>

Resumen

Importan los jornales	18
Idem los materiales y demás gastos	3
<b>Total</b>	<b>21</b>

Importa esta cuenta la cantidad de veintiuna pesetas.

Cáceres 14 de Febrero de 1903.—El Encargado, Benito García.—Visto bueno, Emilio María Rodríguez.

Util para los funcionarios de Gobernación

Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos

Anuncio.

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por D. Serafin Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del Boletín Oficial, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS

DE

Valencia de Alcántara.

Teniendo que proceder esta Administración á realizar los conciertos voluntarios y encabezamientos obligatorios para hacer efectivo el cupo que corresponde al año actual de 1903 por Consumos en el extrarradio, se hace público por medio de este anuncio que desde el día 1.º al 20 de Abril próximo, pueden pasar los interesados por la oficina con el fin de efectuar los conciertos á que hubiere lugar.

Los habitantes del extrarradio que según el artículo 60 de la Instrucción del Ramo, estén exceptuados del pago, se servirán presentar en esta Administración las certificaciones correspondientes, para lo cual se les concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Valencia de Alcántara 27 de Marzo de 1903.—El Arrendatario, Julio González Borreguero.

Anuncio.

Habiendo fallecido D.ª Isabel Cisneros Vinagre en 5 de Febrero del año actual, dejando dispuesto en su testamento que se entreguen tres mil pesetas á la persona que presente un escrito de puño y letra de la testadora en que asimismo lo ordena, se hace saber por medio del presente anuncio, para que pueda llegar á conocimiento de la persona interesada, debiendo advertir, que si dentro del primer año de ocurrido el fallecimiento de la testadora no se presentare persona alguna con el documento de referencia, deberá aplicarse dicha suma á los demás herederos, según dispone la misma cláusula testamentaria.

Cáceres 21 de Marzo de 1903.—Los albaceas testamentarios, Isidro Tapia Carrasco.—Felipe González Gutiérrez.

Tip. "La Minerva Cáceres", de Serafin Rodas.